

AUTO DE DESECHAMIENTO

Guanajuato, Guanajuato, a 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil nueve. -----

V I S T O.- El escrito de cuenta y su anexo presentado por el ciudadano José Belmonte Jaramillo, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual interpuso recurso de revisión en fecha 13 trece del presente mes de julio del presente año, a las 21:03 veintiún horas con tres minutos, mismo que fue remitido a esta Cuarta Sala Unitaria por la Oficialía Mayor, conforme a lo establecido en los artículos 299 doscientos noventa y nueve del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como el 86 ochenta y seis del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. -----

Registro. Por lo anterior, se ordena formar el expediente respectivo registrándose en el libro de entradas de esta Sala Unitaria con el número de expediente **14/2009-IV**, por ser el que le corresponde según se desprende de la razón que antecede. -----

Ahora bien, por ser el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de orden público, por así estatuirlo en su artículo 1 primero, esta Sala procede al estudio del asunto en trámite, toda vez que de acuerdo al numeral 307 trescientos siete del propio cuerpo normativo, necesario es revisar si la impugnación interpuesta reúne, al menos por el momento, todos los requisitos previstos en dicha ley en el capítulo correspondiente a disposiciones generales de los recursos. Ahora bien, a efecto de resolver sobre la admisión o desechamiento del recurso de cuenta se revisará si éste reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 286 doscientos ochenta y seis, 287 doscientos ochenta y siete, 298

doscientos noventa y ocho y 299 doscientos noventa y nueve; así como lo previsto por los numerales 289 doscientos ochenta y nueve y 307 trescientos siete del ordenamiento electoral que nos rige. - - - - -

Así las cosas, de su revisión se desprende que se cuenta con: - -

a) Firma. El impugnante cumple con el requisito de la presentación del recurso por escrito y se encuentra debidamente firmado por la parte recurrente. - - - - -

b) Acto o resolución que se impugna. El recusante refiere que se combate la constancia de mayoría y la declaratoria de validez expedida por el Consejo Municipal Electoral de Cuerámaro, Guanajuato, a favor de la fórmula de mayoría del Partido Acción Nacional. - - - - -

c) Autoridad responsable. Señala al Consejo Municipal Electoral de Cuerámaro, Guanajuato. - - - - -

d) Antecedentes. El inconforme precisa en el cuerpo de su recurso, los hechos que constituyen los antecedentes que dieron origen al acto que reclama. - - - - -

e) Preceptos legales violados. Señala que se violaron en su perjuicio los artículos 178 ciento setenta y ocho, 179 ciento setenta y nueve, 253 doscientos cincuenta y tres y 332 trescientos treinta y dos, fracción III todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

f) Agravios. El ocursoante cumple con el requisito de expresar agravios, toda vez que su escrito cuenta con capítulo específico de ellos.-----

g) Nombre y domicilio de los terceros interesados. El impugnante señala como tercero interesado al Partido Acción Nacional.-----

h) Pruebas. El inconforme ofrece y acompaña los siguientes medios de prueba: 1.- Certificación expedida por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se hace constar que el recurrente es el representante del Partido de la Revolución Democrática ante ese órgano, en una foja frente; 2.- Escrito dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con sello de recepción en original, en una foja frente; 3.- La presuncional legal y humana.-----

Asimismo solicita, se requiera al Consejo Municipal Electoral de Cuerámara, Guanajuato, expida la constancia de mayoría expedida a favor del Partido Acción Nacional, así como la declaratoria de validez emitida y el acta circunstanciada de la sesión de cómputo respectiva; de igual manera se requiera al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de las constancias de residencia presentadas para acreditar la residencia de los candidatos a presidente municipal y síndicos de la planilla propuesta por el Partido Acción Nacional al solicitar su registro.-----

i) Personalidad. El ocursoante acredita su personalidad con la certificación de fecha 10 diez de los que cursan del año 2009 dos mil nueve, mediante la cual el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, hace constar que en el archivo de

esa secretaria obran documentos que acreditan al ciudadano José Belmonte Jaramillo, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante dicho órgano. -----

j) Domicilio. Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en callejón de la Quinta No. 1 del Barrio de Jalapita, en Marfil, Guanajuato. -----

k) Autorizados. Autorizó para recibir notificaciones a su nombre y representación a los ciudadanos: Luis Nicolás Mata Valdez, Leslie Olmedo Morales y Ángel González Cabrera -----

l) Procedibilidad. Procede a impugnarse el acto contra el que se duele a través de un recurso de revisión, competencia de las Salas Unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, según lo prescribe el numeral 298 doscientos noventa y ocho, fracción XIX de la ley en cita. -----

m) Improcedencia. Por ser el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuerpo normativo de orden público, de conformidad con su artículo 1 primero, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal que debe estudiarse tanto en el momento de admitir el recurso, como antes de pronunciar resolución de fondo, con independencia de que tales causales de improcedencia sean invocadas o no por las partes. En tal virtud y por ser un imperativo legal, se procede al análisis del presente asunto a efecto de determinar si se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia, tal y como lo ordenan los artículo 289 doscientos ochenta y nueve y 325 trescientos veinticinco, último párrafo del

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

En tal sentido es importante destacar lo que en materia de improcedencia establecen los dispositivos legales que a continuación se citan:- - - - -

Artículo 289: “Los órganos electorales competentes examinarán en el término de veinticuatro horas los recursos que se les presenten, y si encontraren motivo manifiesto e indudable de improcedencia, los desecharán de plano”.- - - - -
Artículo 325:.... “Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio”. - - - - -

Este mismo punto de vista lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis relevante:- - - - -

“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.- Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97.-José Antonio Hoy Manzanilla.-7 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior, tesis S3ELA 001/97”.- - - - -

Por otra parte, los diversos numerales aplicables establecen: - - -

ARTÍCULO 286.-...
Los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal, legalmente acreditado ante los organismos electorales, o a través de sus candidatos, contarán en los términos señalados por este código con los siguientes recursos electorales: I.- Derogado; II.- Recurso de revocación; III.- Recurso de revisión; IV.- Recurso de apelación.- - - - -

Por su parte el numeral 288 doscientos ochenta y ocho de nuestra ley comicial prescribe: - - - - -

Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral...En materia electoral la interposición del recurso se agota con la presentación del primer escrito, aún cuando no haya vencido el plazo para su interposición. Interpuesto el recurso, no podrán ampliarse los agravios mediante promisiones posteriores, ni adicionarse o promoverse prueba.- - - - -

Ahora bien, del análisis sistemático y funcional de todos y cada uno de los dispositivos legales a que se ha hecho referencia, se evidencia que en la legislación electoral local, se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; Asimismo se observa que en cada uno de esos medios de impugnación, se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; esto es que, no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. -----

De lo anterior, también se desprende que una vez presentado uno de los recursos contemplados en nuestro sistema contencioso electoral, no es posible ampliarlo o presentar uno nuevo que tenga relación al acto impugnado en primer término, toda vez que con éste quedó agotado el derecho público subjetivo de acción del demandante, al haber operado la preclusión. Lo que representa la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, y con cada etapa superada se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados. -----

Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa

procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto posterior, mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aún cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.- - - - -

Es el caso, que en esta Sala del conocimiento se encuentra en trámite el recurso de revisión número 13/2009-IV, interpuesto a las 18:52 dieciocho horas con cincuenta y dos minutos del día 13 trece del corriente mes de julio del año que transcurre, por el ciudadano Mariano Chávez Bravo, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Cuerámara, Guanajuato, mediante el cual se inconforma con el acta número 6 de computo municipal para la elección de ayuntamiento en la ciudad de Cuerámara, Guanajuato, derivada de la sesión de cómputo municipal, efectuada el día 8 ocho de julio del presente año, por el Consejo Municipal Electoral de Cuerámara, Guanajuato, pues así se desprende de la certificación de fecha 15 quince del corriente mes y año, que en ese tenor realiza el secretario de esta misma Sala, y en la cual hace constar esta circunstancia, documental pública con valor probatorio pleno en términos de los numerales 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, misma que resulta suficiente para este resolutor, a efecto de demostrar como hecho cierto la existencia del diverso procedimiento, anterior al presente, por tanto con la pretensión del presente recurso, resulta indudable presumir humanamente, que lo

que se pretende no es otra que una mayor probabilidad de que el acto que impugna en aquel o en este recurso, encuentre satisfacción por parte de la autoridad, en el sentido de modificar, revocar o anular el referido acto, y de esta manera tener la certeza de que su pretensión será satisfecha en uno u otro, lo que desde luego contraviene lo dispuesto por la fracción VII del numeral 325 trescientos veinticinco de la ley en estudio. - - - - -

Por lo que, si atendemos a la prohibición contemplada en el numeral 288 doscientos ochenta y ocho del código electoral a que hemos hecho referencia, relativa a que la interposición del recurso se agota con la presentación del primer escrito, aún cuando no haya vencido el plazo para su interposición. Por tanto, ese derecho a combatir el cómputo municipal de Cuerámaro, Guanajuato, así como los actos derivados de éste, como lo son la declaratoria de validez de la elección, la entrega de constancias de mayoría, así como la asignación de regidores, con la respectiva entrega de su constancia, sin duda se agotó a las 18:52 dieciocho horas con cincuenta y dos minutos del día 13 trece del corriente mes de julio y año en curso, fecha y hora en que el representante propietario del partido que se dice agraviado ante el consejo municipal señalado como autoridad responsable, se inconforma con el acta número 6 de cómputo municipal para la elección del ayuntamiento de la ciudad de Cuerámaro, Guanajuato, mismo que fue registrado en esta Sala Unitaria con el número 13/2009-IV, pues al impugnar el cómputo de la elección municipal, suponiendo sin conceder que la misma resultara procedente, la consecuencia jurídica derivaría justamente en la no calificación de la elección, y por ende, la no entrega de las constancias de mayoría por parte de la autoridad administrativa electoral al partido que resultó vencedor en la contienda, pretensión que pretende hacer valer en este recurso, lo que a todas luces deviene improcedente.- - -

Visto lo anterior, resulta evidente la actualización de la causa de improcedencia contemplada en el artículo 325 trescientos veinticinco en su fracción VII, que prevé el desechamiento de un recurso por notoriamente improcedente cuando se encuentre en trámite otro diverso previamente interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: -----

DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE.— Una vez presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con ésta quedó agotado el derecho público subjetivo de acción del demandante, al haber operado la preclusión. En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 17 y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, evidencia que la institución de la preclusión rige en la tramitación y sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral. Dicha institución consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados. En el trámite del medio de impugnación, una vez presentada la demanda, la autoridad electoral debe, de inmediato, remitirla a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el expediente y el informe circunstanciado y, sin dilación alguna, hacer del conocimiento público el referido libelo; por lo que al producirse de modo tan próximo la etapa a cargo de la autoridad responsable, fase que, por otra parte, queda agotada con su realización, no es posible jurídicamente que se lleve a cabo una actividad que implique volver a la etapa inicial, en virtud de que la facultad para promover la demanda quedó consumada con su ejercicio. En lo atinente a una segunda demanda debe tenerse también en cuenta que, en conformidad con los referidos preceptos constitucionales, la sentencia que se dicte en el juicio promovido en primer término tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados y, en su caso, proveer lo necesario para la ejecución del fallo estimatorio, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica, sólo puede haber una sentencia que se ocupe de ese acto o resolución, fallo que, por generar una situación jurídica diferente respecto de éstos, extingue la materia del segundo juicio de revisión constitucional electoral, originado por la segunda demanda que pretendiera hacerse valer. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-225/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-226/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 9-10, Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 81-83.-----

Además corrobora el criterio sostenido en lo conducente, la tesis relevante publicada en la página 31 treinta y uno de la revista "Justicia Electoral", año 1998 mil novecientos noventa y ocho, suplemento número 2 dos, que reza: - - - - -

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA). De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación".- - - - -

En atención a todos los argumentos vertidos en los párrafos que anteceden, este órgano resolutor, **resuelve:** - - - - -

ÚNICO.- Se desecha por notoriamente improcedente el recurso de revisión promovido por el ciudadano José Belmonte Jaramillo, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual interpuso recurso de revisión en fecha 13 trece del presente mes de julio del presente año, a las 21:03 veintiún horas con tres minutos, al haberse actualizado el supuesto de improcedencia contemplado en la fracción VII del artículo 325

trecientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

Notifíquese en forma personal al recurrente y por estrados a quien tenga interés en el presente recurso. -----

Lo anterior con fundamento en los artículos 312 trescientos doce y 313 trescientos trece del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- -----

Así lo proveyó y firma el ciudadano licenciado **Eduardo Hernández Barrón**, magistrado propietario que integra la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa en legal forma con secretario licenciado **Francisco Javier Ramos Pérez**.- **Doy fe.** -----